

# UNA HIPÓTESIS SOBRE EL ORIGEN Y ESTRUCTURA DE LA COMUNIDAD DE PESCADORES DE “EL PALMAR” DE LA ALBUFERA DE VALENCIA

CARMEN LÁZARO GUILLAMÓN  
*Universitat Jaume I (Castellón)*

Afirmaba Henry Adams, historiador y filósofo americano (1838-1918), que “un profesor trabaja para la eternidad, nadie puede precedir dónde acabará su influencia”, sirvan las palabras de Adams para abrir este trabajo en homenaje al Prof. Díaz Bautista para quien la cita se confirma.

En línea de principio, debemos advertir al lector que la falta de datos y, por tanto, de investigaciones que permitan encontrar noticias sobre los habitantes de la Albufera<sup>1</sup> de Valencia hasta la reconquista es un hecho<sup>2</sup> y que, de esta forma, la hipótesis fundada en el análisis de textos literarios, de fuentes jurídicas y la similitud con las actividades de explotación pesquera en lugares próximos, es el hilo argumental de este trabajo.

Siguiendo a Parodí Álvarez<sup>3</sup>, las lagunas litorales ocupan un puesto de relevancia en la economía de Hispania, en particular, la importancia de estas lagunas costeras radica en el papel de comunicadoras entre las zonas de costa y las comarcas del interior, especialmente, así se configuran y se entienden las lagunas mediterráneas del Levante valenciano y murciano (la Albufera de Valencia, el Mar Menor de Murcia y el desaparecido Almarjal de Cartagena), junto a esta función de facilitadoras de las comunicaciones, estas lagunas costeras presentan, desde un punto de vista económico, una alta productividad en cuanto a labores extractivas –caza y pesca– desarrolladas, en el caso de la pesca, desde embarcaciones de dimensiones reducidas y poco calado que debieron suponer una de las principales dedicaciones de sus pobladores. A esta actividad extractiva acompaña el comercio del excedente

---

1 Conocido es su origen etimológico del árabe *قريح* (*al-boheira*), diminutivo de *رحب* (*bahr*), pequeño mar.

2 CARUANA TOMÁS, C. *Estudio histórico y jurídico de la Albufera de Valencia*, Valencia: Sucesor de Vives Mora, 1954, p. 12; MOMBLANCH Y GONZÁLBEZ, F. *Historia de la Albufera de Valencia*, Valencia: Ayuntamiento de Valencia, 2003, p. 27.

3 PARODÍ ÁLVAREZ, M.J. Algunas notas sobre el papel de lagos y lagunas costeras peninsulares como soportes para la navegación en época altoimperial. En *SPAL, Revista de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Sevilla* 8 (1999) 207-206, pp. 209 y 210; no ocurre lo mismo con las lagunas interiores en las que su papel, en principio, parece irrelevante y difícil de precisar y no va más allá de su aprovechamiento como fuente directa de alimento.

proporcionado por las faenas pesqueras<sup>4</sup>. No en vano, como afirma Salcedo Ferrándiz<sup>5</sup>, aunque desde una posición moderada, es necesario tener en cuenta “la influencia que el medio físico ha ejercido y continúa todavía ejerciendo sobre la vida social de los pueblos, sobre la formación mental de los hombres, su gobierno y estado cultural”.

En el concreto supuesto de la Albufera de Valencia, las alusiones en los autores clásicos y su categorización como lago no son pocas; muy probablemente, la más antigua sea la del geógrafo Estrabón en el siglo I a.C., quien en su *Geographika* III, 4, a pesar de que no menciona directamente a la Albufera, diferencia la desembocadura del Júcar como algo separado completamente del río, lo que hace pensar en un estuario amplio, suficientemente importante para ser tenido en cuenta como un accidente geográfico distinto que puede relacionarse con un lago<sup>6</sup>. Plinio el Viejo, en el siglo I d.C., caracteriza a la Albufera como “estanque ameno” cuando relata que la colonia *Valentia* estaba situada a 3.000 pasos del mar (unos 4,5 km)<sup>7</sup>, en concreto, *Nat. His.*, III, 20<sup>8</sup>: *Mox Latinorum Lucentum, Dianium stipendiarium: Sucro fluvius, et quondam oppidum, Contestaniae finis. Regio Edetania, amoeno praetendente se stagno, ad Celtiberos recedens. Valentia, colonia, III M. pass. a mari remota: flumen Turium, et tantundem a mari Saguntum civium Romanorum oppidum, fide nobile, flumen Vduva: regio Ilergaonum*. En tiempos de Plinio, la Albufera era el mayor lago de la Península, ocupaba 30.000 hectáreas, diez veces más de las que suma ahora. Aulo Gelio, en sus *Noches Áticas*, hace referencia a una laguna que muy posiblemente sea la Albufera al relatar la desaparición de la cierva de Sertorio –*Noct. Att. XV, 22*–. Incluso Rufo Festo Avieno -siglo IV d.C- en su poema geográfico, *Ora Maritima*, incluye topónimos que pueden hacer pensar en la Albufera, de hecho, cuando se refiere al litoral valenciano alude a una zona pantanosa, el *Palus Naccararum* (marisma o laguna de los Nácaros), en cuyo centro había una isla con olivos consagrada a Minerva, que puede llegar a identificarse con la Albufera y el pueblo de El Palmar<sup>9</sup>.

4 En este sentido, es relevante el estudio de restos arqueológicos hallados en el río Turia y la Albufera. Vid. FERNÁNDEZ IZQUIERDO, A. *Las ánforas romanas de Valencia y de su entorno marítimo*, Valencia: Delegación Municipal de Cultura, Arqueología nº 3, 1984; RIBERA I LACOMBA, A. y FERNÁNDEZ, A. Prospecciones arqueológicas submarinas en la zona del Saler. En *Actas del VI Congreso Internacional de Arqueología Submarina* (Madrid 1985) 83-91. Aunque en referencia a pueblos prerromanos, nada obsta a la continuidad de estas labores. Vid. al respecto UROZ SÁEZ, J. La agricultura ibérica del Levante en su contexto mediterráneo. *Estudios de Economía Antigua en la Península Ibérica. Nuevas aportaciones. Studia Historica. Historia Antigua* 17 (1999) 59-85, pp. 63 y 72.

5 SALCEDO FERRÁNDIZ, S. Estudio histórico-jurídico de la Albufera de Valencia y de sus aprovechamientos. *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* 32.2 (abril-junio 1956) 77-88, p. 79.

6 RIBERA I LACOMBA, A. - JIMÉNEZ SALVADOR, J.L. *Valentia*, ciudad romana: su evidencia arqueológica. En: BELTRÁN FORTES J. y RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, O. *Hispaniae urbes. Investigaciones arqueológicas en ciudades históricas*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2012, 77-120, p. 79.

7 Según RIBERA I LACOMBA, A. La fundación de Valencia y su impacto en el paisaje. *Historia de la ciudad II. Territorio, sociedad y patrimonio*, Valencia: Universitat de València, Servei de Publicacions, 2002, 29-54 p. 31, en la actualidad el área ocupada por la ciudad romana se halla a 5,5 km. es decir, 1 km. más lejos que hace dos milenios, lo que indica un lento pero continuo avance de la línea de costa debido al aluvión del Turia.

8 Se ha utilizado *Caii Plinii Secundi. Historia Naturalis ex recensione I. HARDIVINI et recentiorum annotationibus* (tomus secundus) (Augusta Taurinorum 1831) p. 42, en particular, el autor afirma que “stagnum hodie Albufera vocatur”.

9 RIBERA I LACOMBA, A. - JIMÉNEZ SALVADOR, J.L. *Valentia, ciudad romana*, cit. p. 79. Según SCHULTEN, A. *Fontes Hispaniae Antiquae I*, Barcelona: Universidad de Barcelona, 1922, p. 134 sería la entonces isla de El

En cualquier caso, es indudable que la principal característica de las más antiguas referencias al paisaje de Valencia es que siempre mencionan un entorno lagunar y pantanoso que tenía una extensión muy superior a la actual y que permitía el acceso de barcos hasta la misma ciudad de Valencia a través del Turia<sup>10</sup>. La poca profundidad de las aguas pudo suponer una limitación salvable por la utilización de naves de poco bordo que servirían para conectar con la tierra firme y para la pesca, que debió suponer una de las principales actividades económicas de la zona<sup>11</sup>. A decir de Fernández Izquierdo<sup>12</sup>, los restos que aparecen en la playa del Saler tienen su arranque cronológico en el momento en que se produce la fundación de la Valencia romana (2ª mitad del s. II a.C.)-. Siguiendo a García Bellido<sup>13</sup>, una posible representación del desarrollo de las actividades humanas en estas lagunas litorales levantinas es la mostrada por los vasos de Liria; en estos vasos hallados en Liria (Valencia), se recogen escenas cuyo entorno natural debe haber sido cualquiera de las charcas litorales de las cercanías de Valencia, en particular, en uno de los vasos se hallan casas construidas sobre el agua, barcas de escaso bordo y, lo más relevante, la representación de un ave estilizada y de diez peces, es más, no sólo en ese vaso, sino en el resto, los peces son el elemento más repetido y numeroso y con ello, muy probablemente, se destaca la principal actividad económica desarrollada en la zona. Aunque estos ejemplos se fechan en época de conquista romana (los vasos de Liria o la ayuda brindada por pescadores de la laguna situada en el murciano lago del Almarjal a las tropas de Escipión para conquistar la ciudad) la situación no variaría sustancialmente en época romana. Precisamente, de los pescadores del Almarjal

---

Palmar en la Albufera de Valencia, en el mismo sentido, LILLO CARPIO, P.A. Incidence de la religiosité et des mythes dans le processus de colonisation de La Méditerranée occidentale. En *Mediterranea* 62 (1996) 2-21, p. 15. En cambio para BLÁZQUEZ, A. *Ora Maritima. Festo Rufo Avieno*, Madrid: Impr. del Patronato de huérfanos de intendencia e intervención militares, 1923, p. 126, estaría en el estanque de Alcalá de Chivert en la provincia de Castellón. También se dice que el lago Nacaros se hallaría en la desembocadura del río Ebro FERNÁNDEZ NIETO, F.J. Beribraces, edetanos e ilercaones (Pueblos pre-romanos en la actual provincia de Castellón). En *Zephyrus* 19-20 (1968) 116-142, siguiendo a ALCINA, J. "as ruinas romanas de Almenara (Castellón). En *BSCC* 26 (1959) 92-128, afirma que "la marisma de Las Naccaras hay que buscarla [...] en el lugar que hoy ocupan los estanques de Almenara".

10 RIBERA I LACOMBA, A. *Valentia (Hispania citerior)*, una fundación itálica de mediados del siglo II a.C. Novedades y complementos. En: UROZ, J. NOGUERA J.M. y COARELLI F., *Iberia e Italia. Modelos romanos de integración territorial*, Murcia: Tabularium, 2008, 169-198, p. 171, recoge una ilustración sobre el entorno de la ciudad de Valencia y su supuesta red de canales fluviales. IZQUIERDO I TUGAS, P. Introducció a l'arqueologia portuària romana de la Tarraconense. En [www. http://independent.academia.edu/PerelzquierdoiTugas/Papers](http://independent.academia.edu/PerelzquierdoiTugas/Papers), 443-455, p. 449. RIBERA I LACOMBA, A. - JIMÉNEZ SALVADOR, J.L. *Valentia, ciudad romana, cit.* p. 78.

11 PARODI ÁLVAREZ, M. Algunas notas sobre el papel de lagos, cit. p. 213.

12 FERNÁNDEZ IZQUIERDO, A. *Las ánforas romanas de Valencia, cit.*, p. 105, según la autora, en tiempos romanos la ciudad de Valencia no poseía un puerto propiamente dicho a orillas del mar por las condiciones del terreno y porque parte del cargamento podía llegar a la ciudad remontando el río Turia. Los hallazgos submarinos en las aguas inmediatas a la ciudad corresponden a los restos propios de un desembarcadero, utilizando para ello las desembocaduras de los ríos y barrancos como lugares más propicios desde los que los productos, en ánforas y otros recipientes, remontaban hasta llegar a un punto cercano a la ciudad. A tal efecto también podría utilizarse la Albufera, que abarcaba mucha mayor extensión, llegando incluso hasta las cercanías de la ciudad. Este camino de la Albufera podría ser utilizado por las barcas que transportaban las ánforas desde la playa actual de El Saler hasta *Valentia*, ya que la zona de El Saler-Pinedo constituye un lugar muy abundante en ese tipo de cerámica.

13 GARCÍA BELLIDO, A. La navegación ibérica en la Antigüedad según los textos clásicos y la Arqueología. En *Estudios Geográficos* V, 16 (1944) 511-560, *passim*.

nos habla una inscripción que hemos tenido ocasión de estudiar<sup>14</sup>, se trata de CIL II, 5929: *C(AIO) LAETILIO M(ARCI) F(ILIO) A[PALO] / II VIR(O) QUINQ(UENNALI) / LARES AUGUSTALES ET / MERCURIUM PISCATORES / ET PROPOLAE DE PECUN(IA) SUA / F(ACIENDUM) C(URAUERUNT) I(DEM) Q(UE) P(ROBAUERUNT)*; se trata del homenaje de una asociación de pescadores y revendedores de pescado a C. Laetilio<sup>15</sup>, duunviro quinquenal de la ciudad<sup>16</sup>, el epigrama incluye una dedicatoria votiva a los Lares Augustales y a Mercurio –Dios del comercio y patrono de colegios de mercaderes y comerciantes– circunstancia bastante común en los *collegia* por cuanto que junto a la veneración a un Dios protector se busca la defensa corporativa frente al intrusismo de pescadores privados. Para Santero<sup>17</sup> no hay duda de que se trata de un *collegium* de pescadores y revendedores de pescado al por menor que formaban en Carthago Nova un colegio de *negotiatores* privados cuya actividad debía limitarse a la provincia o a un comercio interprovincial<sup>18</sup>. Asimismo, a decir de Santero<sup>19</sup>, fue el colegio en conjunto y no únicamente el *magister* el que votó la aprobación para erigir el monumento. Ya quedó suficientemente tratada la actividad de pesca y comercial llevada a cabo por esos pescadores, no obstante, resumimos a continuación alguna de las notas claves de su organización que nos servirán para dar soporte a la hipótesis sobre el origen y estructura de la comunidad de pescadores de El Palmar; no en vano, siguiendo a Fernández Izquierdo<sup>20</sup>, “la ciudad romana de Valencia presenta un aspecto muy interesante y del que no se ha efectuado hasta hoy estudio alguno. Se trata de su representabilidad en el mundo comercial de época romana [...] existen numerosas lagunas por la falta de excavaciones tanto en el subsuelo de la ciudad como en sus aguas inmediatas”. En concreto, el análisis girará alrededor de estos dos puntos esenciales: La asociación de pescadores y la concesión de derechos de explotación exclusiva de pesca sobre lagos y la forma y naturaleza jurídica de dicha concesión.

14 LÁZARO GUILLAMÓN, C. Algunas notas sobre la actividad pesquera en la Hispania romana a la luz de una inscripción de Carthago Nova –CIL II, 5929–. En: BELLO RODRÍGUEZ, S. y ZAMORA MANZANO J.L. *El Derecho comercial, de Roma al Derecho moderno*, Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2007, 425-439; igualmente en LÁZARO GUILLAMÓN, C. Una associazione di pescatori e commercianti di pesce a Carthago Nova: Esempio di economia sociale? En *Diritto@Storia. Rivista internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana* 11 (2013) <http://www.dirittoestoria.it/11/memorie/Lazaro-Guillamon-Associazione-pescatori-commercianti-Carthago-Nova.htm>.

15 La inscripción es recogida por VIVES, J. *Inscripciones latinas de la España romana. Antología de 6800 textos*, Barcelona: Universidad de Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1970, p. 167, con el número 1414 y entre inscripciones honorarias y monumentales que conmemoran a personajes ilustres, en este caso C. Laetilio hijo de C. Apalo. La inscripción aparece en una columna de mármol de un templo construido en Cartagena probablemente dedicado a Mercurio.

16 A decir de TORRENT, A. *Diccionario de Derecho romano*, Madrid: Edisofer, 2005, p. 297, s.v. *duoviri de iure dicundo*, se trata de los magistrados supremos locales que tienen competencias generales de gobierno, administrativas y financieras. Cada cinco años tenían encomendada la elaboración del censo y la revisión del *album decurionum* recibiendo en tales ocasiones la denominación de *duoviri quinquennales*.

17 SANTERO SATURNINO, J.M<sup>a</sup>. *Asociaciones populares en Hispania romana*, Sevilla: Publ. de la Universidad de Sevilla, 1978, pp. 39 y 142.

18 En el mismo sentido WEST, L.C. *Imperial roman Spain. The objects of trade*, Oxford: B. Blackwell, 1929, p. 37, estos pescadores no prepararían el pescado para exportarlo, es decir, no se dedicarían al comercio a gran escala de forma directa.

19 SANTERO SATURNINO, J.M<sup>a</sup>. *Asociaciones populares*, cit. p. 59.

20 FERNÁNDEZ IZQUIERDO, A. *Las ánforas romanas de Valencia*, cit. p. 97, es más, la autora afirma (p. 100) que junto con el vino, el producto más abundante en Valencia y aguas próximas son las salazones y conservas de pescado.

Como afirma Marzano<sup>21</sup>, en la Roma imperial, muchas profesiones –entre ellas la de pescadores y vendedores de pescado– se organizaron en *collegia* y designaron como patronos a personajes más ricos y poderosos, dichas asociaciones tuvieron un relevante papel en el apoyo a las actividad profesional privada ya que permitía el beneficio del trabajo en red. En la epigrafía se encuentran inscripciones (esencialmente funerarias) que hacen referencia al oficio de *piscator* o *piscatrix*, igualmente, aunque no muy abundantes, algunas inscripciones recogen testimonio de asociaciones de pescadores. Siguiendo esta estela, ¿por qué no una asociación de pescadores en la Albufera de la Valencia romana? A decir de Cordero Rivera<sup>22</sup>, la continuidad de los *collegia* romanos en la Península Ibérica se ve interrumpida por las nuevas estructuras socio-económicas de la época visigoda y posterior islámica. Sin embargo, quizá esta última apreciación tan generalista no pueda decirse de o aplicarse a todos los *collegia*, entre otras circunstancias porque “el estudio del asociacionismo durante la Edad Media implica el manejo de una bibliografía específica caracterizada por el localismo, el escaso rigor científico y unos planteamientos ideológicamente conservadores”. Se aduce igualmente una abundante legislación en la España medieval de marcado carácter anticorporativo –fenómeno idéntico y general en el resto de reinos europeos–, sin embargo, según González Arce<sup>23</sup>, no se produjo una prohibición genérica de corporaciones y gremios por parte de los monarcas españoles, prueba de ello es la proliferación de corporaciones fundadas y privilegiadas por aquéllos, de forma que es más correcto hablar de una “limitación gremial” que no de prohibición en el contexto de otro fenómeno limitativo más amplio contra todo tipo de asociaciones con fines diversos –sí que hubo persecución de corporaciones y gremios que incurrieron en abusos laborales, económicos y políticos–. En cualquier caso, aunque no hay acuerdo doctrinal en cuanto al origen de las cofradías de pescadores, éstas constituyen según Bárcena<sup>24</sup> “sin duda alguna, el órgano de más remota tradición asociativa que actualmente se conserva en el país”. A decir de Barrio García<sup>25</sup>, los antecedentes históricos de las cofradías de pescadores son remotos, agrupaban a todos aquellos que se dedicaban a la actividad extractiva de pesca conformando asociaciones que se desligaron del tronco común de las cofradías religioso-benéficas al tener características definitorias y

---

21 MARZANO, A. *Harvesting the sea: The exploitation of marine resources in the Roman Mediterranean*, Oxford: Oxford University Press, 2013, pp. 38ss.

22 CORDERO RIVERA, J. *Asociacionismo popular: Gremios, cofradías, hermandades y hospitales*. En: DE LA IGLESIA DUARTE, J.I. *La vida cotidiana en la Edad Media. VIII Semana de Estudios Medievales*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1998, 387-399, pp. 387-388.

23 GONZÁLEZ ARCE, J.D. *Asociacionismo y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV)*. En *Investigaciones de Historia Económica* 10 (2008) 9-34, p. 10. Es más, el autor establece un claro paralelismo entre la Roma clásica y la España de los siglos XII al XV, donde la recepción del Derecho romano propició la prohibición de cofradías subversivas de forma genérica, reiterativa y retórica, si bien este hecho, como en Roma, no supondría que la prohibición se extendiese a las corporaciones lícitas; en definitiva, “no es casualidad la coincidencia entre la recepción del Derecho común y la proliferación de normativa anticorporativa” (*loc. ult. cit.* p. 26).

24 BÁRCENA, A. *Las cofradías sindicales de pescadores*. En *Revista de Estudios Sindicales* (1974) 116-134, p. 117.

25 BARRIO GARCÍA, G.A. *Las cofradías de pescadores en el Derecho español*. En *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1998 (2) 161-188, pp. 162-163. El autor afirma que su antigüedad es casi inmemorial remontándose al siglo XI; los primeros testimonios escritos se hallan en el siglo XII en la referencia a existencia de cofradías en Bayona (tanto en Francia como en España). Sin embargo, muy posiblemente, el origen todavía sea más antiguo.

propias, dependientes de la vida marinera, que las distinguen del resto de gremios y organizaciones de su época. Sin embargo, como se ha afirmado, la doctrina no es pacífica<sup>26</sup> aunque, en nuestra opinión, muy probablemente las asociaciones de personas entorno a la actividad pesquera se remontan a tiempos prerromanos, las propias características de las faenas del mar hacen necesaria esa vinculación y colectivización laboral.

En el caso de la Albufera, la primera referencia rigurosamente histórica y documentada proviene del rey Jaume I, quien se reserva para su patrimonio personal el lago y su Dehesa<sup>27</sup>, y así se lo hace saber al común de pescadores de la Ciudad de Valencia –así se recoge en el Llibre de Repartiments, disposición que se copia en 1568, en valenciano, en el registro llamado Sequela del libro negro de la Corte de la Baylía General-. Los orígenes de la comunidad de pescadores de la Albufera resultan ciertamente oscuros<sup>28</sup>, documentalmente, la primera referencia explícita a la comunidad de pescadores de la Albufera que existe se encuentra en el Privilegio que Martín I el Humano dicta el 11 de julio de 1404<sup>29</sup> confirmando a la comunidad de pescadores de la Albufera la serie de capítulos que éstos presentan

26 TABOADA MELLA, M<sup>a</sup>.S. Las prácticas contables de las cofradías de pescadores gallegas. La coerción como vehículo de institucionalización cultural normativa. En *Revista Galega de Economía* 16, 2 (2007) 1-26, pp. 6-7, n.12, recoge la bibliografía más autorizada en relación con la controversia sobre el origen de las cofradías de pescadores, así, CALO, F. Prehistoria e Idade Antiga. En *Historia Xeral de Galicia*, Vigo: Promocions Culturais Galegas, 1997, 7-91, lo sitúa entre la prehistoria y la Edad Antigua; en los *collegia* romanos de los siglos III-IV lo ubica FILGUEIRA, M.A. Gremios. En *Gran Enciclopedia Gallega*, t. XVI (1974) 214-216; RUMEU DE ARMAS, A. *Historia de la previsión social en España. Cofradías-gremios-hermandades-montepíos*, Barcelona: El Albir, 1981, lo concreta en el siglo X; un poco más adelante, en el siglo XI, lo sitúan PÉREZ, A. Las cofradías de pescadores: una institución original. En *El Campo* 97 (enero-marzo 1985) 101-106, VILA, J.M. El devenir histórico de las cofradías de pescadores y las prioridades de actuación de las cofradías en el momento actual, *Comunicación presentada con motivo dunhas xornadas organizadas pola Consellería de Pesca*, Santiago de Compostela, y MOREDA, G. Las cofradías de pescadores en España. En *Revista Internacional del Trabajo* 2 (1966) 586-549; entre los siglos XI y XII lo concretan BIKANDI, J.J. Cofradías de pescadores. En *VVAA* vol. VI (1989) 19-44, y ASTORKIZA, K. - DEL VALLE, I. - ASTORKIZA, I. Fisheries Policy and the Cofradías in the Basque Country: the Case of Albacorde and Anchovy. En *Límites de la Travesía. VII Conferencia de la Asociación Internacional para el Estudio de la Característica Común*, Vancouver: B.C. Universidad Simon Fraser, 1998; entre los siglos XII y XIII: LÓPEZ, A. Idade Media. En *Historia Xeral de Galicia*, Vigo: Promocions Culturais Galegas, 1997, 95-204; por último, REBOLLO, M. - FALCÓN, R. - LÓPEZ, M. *Naturaleza y régimen jurídico de las cofradías de pescadores*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 1996, lo sitúan en el siglo XV.

27 Desde ese momento la Albufera y su Dehesa pertenecen al Patrimonio Real, salvo breves períodos históricos: de 1708 a 1761 perteneció al Conde de Torres y Marqués de Cullera; de 1798 a 1808 a Godoy; en 1812 Napoleón nombró al mariscal Suchet Duque y Señor de la Albufera; hasta que en 1865 pasó al patrimonio de la Nación y en 1911 fue adquirida por el Ayuntamiento de Valencia al que actualmente pertenece. En relación con la historia de la Albufera desde la Reconquista hasta nuestros días *vid.* SALCEDO FERRÁNDIZ, S. *Estudio histórico-jurídico*, *cit.* pp. 83ss.

28 CLEMENTE MEORO, M.E. Los aprovechamientos de pesca en la Albufera de Valencia. En *Instituciones de Derecho Privado valenciano*, Valencia: Tirant lo Blanch. 1996, 323-335, p. 325.

29 FREIRE MOLINER, M.J. El libro de registro de los privilegios de la Albufera de Valencia, Edición e Índices, Zaragoza: Anubar, 1995, n° 60, pp. 95-107. En particular: A la vostra gran senyoria humilment suplicant demostren los jurats e prohomens pescadors de la Albufera de Valencia que com aquells e predecessor lurs en lur offici practicats e usants en lo regiment de aquell e experiencia los haja declarat quals ne quines coses son profitoses o dapnoses a les regalies vostres e a presente de la senyora reyna dona Yolant del alt senyor en Johan, de bona memoria relicta e a conservacio del bon estament del comu desls dits pescadors axi de mar com de la Albufera [...]. Plau al senyor rey si e segons, que mils de aquells han usat. Primerament, senyor, que jassia los dits iurats ab privilegis reals hajen plen e bastant poder de jutgar totes e sengles questions que son e sdevenen per rao del peix

basados en *privilegios de sus antecesores* –la cursiva es nuestra-. A decir de Caruana<sup>30</sup> se trata de la primera vez que se recoge en un documento legislativo la referencia explícita al “Común de Pescadores”, según la autora, “constituye el solemne reconocimiento de su personalidad como comunidad, por la facultad concedida –aplicación y modificación de ordenanzas- y por el alcance verdaderamente normativo de que se reviste a la hasta entonces amorfa asociación de los pescadores de la Albufera”. Quizá no sea muy afortunada la expresión de la autora cuando se refiere a que la asociación de pescadores de la Albufera fuera, hasta ese momento “amorfa”, dado que el privilegio no hace más que reconocer lo que había sido costumbre –*com aquells e predecessor lurs en lur offici practicats*- a modo de “positivización” del derecho consuetudinario. En opinión de Clemente Meoro<sup>31</sup>, probablemente con anterioridad cabe hablar de una realidad corporativa entre los pescadores de la Albufera, que si bien no se recoge en los documentos relativos al lago, sí que se contiene implícita. Sirvan de claro ejemplo el Privilegio de Pedro I de Valencia (o III El Grande de Aragón) de 30 de noviembre de 1283 que concede a los pescadores de la Albufera un cierto ámbito de autonomía concretado en la posibilidad de autorregular sus intereses a través de cuatro prohombres, elegidos anualmente entre los pescadores por el Bayle o por el comprador de las rentas de la Albufera, con el mandato de vigilar durante el año de su elección la caza y la pesca de la Albufera y cuanto a ella concierne. A decir de Sanmartín Arce<sup>32</sup>, el hecho de que el privilegio se promulgue a solicitud de *piscatores Albufariae Valentiae* nos da muestra de la entidad y vigor que poseía el grupo de pescadores en la segunda mitad del siglo XIII aunque no conste formalmente el reconocimiento de su asociación separada o distinta del *Comú de Pescadores de la Ciutat de Valencia* en la que se comprendían tanto los pescadores del mar como los de la Albufera<sup>33</sup>.

El privilegio de Pedro IV de 19 de julio de 1337 donde se aprueban a favor de los pescadores de la Albufera una serie de capítulos que contienen las gracias y privilegios concedidos por sus antecesores establece, además, que [...] *quod iurati pesquerie, qui anno quolibet in principio vendicionis quinte nostre iurant in posse nostri baiuli generalis, ordinent et ordinare teneatur pesquerias Albufaire supradicte, pro ut hactenus est fieri usitatum ad comodum regaliarum nostrarum; et quod possint, si eis bene videbitur, in ordinationibus faciendis per eos penas ponere de consilio et assensu nostri bajuli supradicti [...]*, esto es, nuevamente a petición de los pescadores de la Albufera, el Rey ordena que los Jurados (aparece por primera vez este término para designar a los pescadores a los que se asignan funciones de guarda y vigilancia) ordenen la pesca *como hasta aquí ha sido costumbre* –la cursiva es nuestra-, así como que establezcan las penas correspondientes, es decir, se reconoce en el articulado del privilegio que la decisión de las controversias y la ordenación de la pesca se realice según costumbre antigua –*fieri usitatum*-. En definitiva, el sustrato

---

e pesquera, axí de la mar com de la Albufera, dels pescadors entre si companyers lurs e encara altres estrangers sens alcun salari.

30 CARUANA TOMÁS, C. Estudio histórico y jurídico, cit. p. 137.

31 CLEMENTE MEORO, M.E. Los aprovechamientos de pesca, cit. p. 327.

32 SANMARTÍN ARCE, R. *La Albufera y sus hombres*, Madrid: Akal Universitaria, 1982, p. 224.

33 A decir de SANMARTÍN ARCE, R. *La Albufera*, cit. p. 225, en el 1378 el Bayle general provee que los *jurados de los pescadores de la Albufera* “no se entremetan en las cuestiones de los que pescan en el mar”.

normativo comunitario consuetudinario parece haber existido ya antes de que oficialmente se mencionara la comunidad. De esta forma, ya desde antiguo y según costumbre de la comunidad de pescadores, ésta ha ejercido el control de la pesca en el lago y ha disfrutado de sus aprovechamientos pesqueros y ello no por expresa concesión del titular de la Albufera, sino más bien por la fuerza de la costumbre<sup>34</sup>. Por tanto, no es aventurado suponer que, desde antiguo, la pesca y el aprovechamiento de esta labor extractiva ha sido elemento constante en el lago de la Albufera y que, aun sin “derecho positivo” los pescadores de la Albufera y, en particular, de El Palmar han organizado la práctica y gestión de esta actividad principal tanto para su sustento como para la comercialización de los excedentes con un soporte normativo (*lex collegii*). En este contexto corresponde sumar otros indicios a los ya analizados que pudieran reflejar los orígenes más remotos de la comunidad de pescadores. Así, por cuanto respecta a su organización, hay que distinguir tres órganos esenciales: La *Junta General*, la *Junta Directiva* y el *Consell Assessor*”. La *Junta General* está formada por todos los miembros de la comunidad y se reúne en juntas ordinarias y extraordinarias; las ordinarias pueden ser: de *capítols* –donde se adoptan acuerdos en torno al ingreso de nuevos miembros, depósitos y donaciones de *redolins*<sup>35</sup> y se aprueban las normas que rigen internamente la comunidad–, de *redolins* –donde se lleva a cabo el sorteo del mismo nombre en cuya virtud se determinan los puestos de pesca o calada que corresponderán para ese año a cada uno de los miembros de la comunidad–, o de *cónters* –donde se rinden cuentas y toman posesión los cargos de la *Junta Directiva*–. La *Junta Directiva* es el órgano ejecutivo, formado por los Jurados primero y segundo, los Secretarios primero y segundo, el Tesorero y seis Vocales. Sus miembros son elegidos por cuatro años. El *Consell Assessor*, está formado por pescadores elegidos por los Jurados entre los más ancianos, expertos y prestigiosos y sus funciones son: asesorar a los Jurados cuando éstos le pidan consejo y entender en primera instancia de las infracciones cometidas por comuneros. No escapa el hecho de que la organización de los elementos personales de la comunidad no está muy alejada de la organización de los *collegia* romanos *ad exemplum rei publicae*. La Junta General bien sería la Asamblea general (*populus*) de todos los asociados (*populus collegii*). El órgano ejecutivo, es decir, la *Junta Directiva*, cuadraría con los *syndici*, representantes permanentes, y los *actores*, representantes con carácter especial (*magistratus*). El *Consell Assessor* bien pudiera ser el *ordo collegii (senatus)*, se trata de un grupo más reducido y se constituía como órgano asesor.

34 CLEMENTE MEORO, M.E. Los aprovechamientos de pesca, cit. p. 331.

35 El término *redolí* en la legislación foral de principios del siglo XIV designaba el procedimiento de elección de Justicias municipales por medio de pequeñas bolas huecas de cera engomada en cuyo interior se introducía un papel con el nombre de los candidatos, dejando su designación al azar de la extracción. En el concreto caso de la Albufera, cuando se hace referencia al *redolí* se alude al concreto puesto o caladero de pesca que corresponde por sorteo anual a cada pescador a la vez que al derecho de pesca inherente a ser miembro de la comunidad, dado que la condición de miembro es lo que otorga el derecho de participar en el sorteo de *redolins*. El derecho de pescar –es decir, el concreto *redolí*– se puede donar a otro pescador y también depositar, por ejemplo, por haber decidido su propietario no pescar en esa temporada, de forma que el depósito garantiza la permanencia. Vid. SANMARTÍN ARCE, R. *La Albufera*, cit. pp. 161ss.



Respecto del segundo punto: la concesión de derechos de explotación exclusiva y la naturaleza jurídica de dicha concesión, como afirma Mommsen<sup>36</sup>, los romanos tuvieron el espíritu de empresa para la pesca, por tanto, entra dentro de esta forma de entender la actividad el hecho de que se produjeran concesiones de pesca exclusiva sobre estanques y lagos tal y como advierte D. 43.14.1.7<sup>37</sup> -ubicado en el título XIV del libro XLIII sobre el interdicto *ut in flumine publico navigare liceat*- donde Ulpiano da cuenta de las opiniones de Labeón y Sabino en cuanto a la protección vía útil a través del interdicto si se prohibiera pescar a quien tuvo en arrendamiento un lago o estanque, del mismo modo que si el lago o estanque fuera arrendado por el municipio<sup>38</sup>. A decir de Castán Pérez-Gómez<sup>39</sup>, la administración pública romana manifiesta un interés fiscal<sup>40</sup> en las pescas exclusivas en lagos y estanques públicos, dado que estos pueden arrendarse a los particulares a modo de concesión de la explotación exclusiva de la pesca. Estas concesiones de pesca exclusiva se circunscriban a lagos y estanques<sup>41</sup>, conviene tener en cuenta que, desde el fundamento de la libertad de ríos y mares, no parece posible prohibir la pesca marítima a tenor del sentido de D. 47.10.13.7, ubicado en el título dedicado a las injurias y a los libelos difamatorios, donde Ulpiano, siguiendo la *opinio* de Pomponio, concede el ejercicio de una *actio iniuriarum* a quien se le prohibiera la pesca, al igual que si se impidiera a alguien sentarse o lavarse en lugar público, que se sentara en las gradas del anfiteatro, que condujera un carro, que conversara o que usara de cosa propia. Como consecuencia, no puede prohibirse a nadie que pesque frente a una propiedad privada siempre y cuando no entre en predio ajeno; la pesca sólo puede ser prohibida en los lagos, por tanto, no carece de sentido lógico el hecho de que únicamente en lagos y estanques quepa hablar de concesiones exclusivas para la explotación pesquera. Como hemos tenido ocasión de verificar, la Albufera de Valencia tiene, a todos los efectos, la consideración de lago, por tanto, no debe sorprendernos el hecho de que hubiera podido ser objeto de concesión de explotación exclusiva de pesca.

---

36 MOMMSEN, Th, *Sopra una iscrizione scoperta in Frisia*. En *BIDR* 2 (1889) p. 131.

37 (Ulpianus 68 ad ed). *Publicano plane, qui lacum vel stagnum conduxit, si piscari prohibeatur, utile interdictum competere Sabinus consentit: et ita Labeo. ergo et si a municipibus conductum habeat, aequissimum erit ob vectigalis favorem interdicto eum tueri.*

38 En opinión de MATEO, A. *Manceps, redemptor, publicanus. Contribución al estudio de los contratistas públicos en Roma*, Santander: Universidad de Cantabria, 1999, p. 178, Ulpiano realiza una extensión a un supuesto de arrendamiento de un lago municipal del interdicto que Sabino y Labeón ofrecieron a favor de un publicano, en definitiva, se trata de la adopción de las formas procesales y extraprocesales de la contratación pública romana en el ámbito de la contratación pública municipal.

39 CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S. *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho romano*, Madrid: Dykinson, 1996, pp. 219ss.

40 Juvenal, *Sat.* IV, 46-56, la administración pública solía ejercitar una industria pesquera que era tutelada escrupulosamente.

41 Sobre los ríos, exclusivamente podemos hablar del denominado *ius praeoccupationis* de D. 41.3.45pr y D. 44.3.7, textos que permiten el reconocimiento del derecho exclusivo de pesca en un punto determinado de un río a quien la hubiera ejercitado durante años en ese punto y en tanto la pesca fuera ejercitada. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S. *Régimen jurídico de las concesiones administrativas*, cit. p. 229 afirma que las fuentes no aluden a concesiones sobre pesca marítima.

En cuanto a la forma jurídica de la concesión, Castán Pérez-Gómez defiende que dichas concesiones se regulaban mediante una *locatio conductio* pública<sup>42</sup>. En efecto, en el catálogo de los *publica vectigalia* aparece citado el *vectigal piscariarium* –D. 50.16.17.1 (Ulpianus 10 ad ed.)– “*publica*” *vectigalia intellegere debemus, ex quibus vectigal fiscus capit: quale est vectigal portus vel venalium rerum, item salinarum et metallorum et piscariarum*-. Además, estos derechos de pesca podían ser arrendados tanto por individuos particulares –normalmente, grupos de pescadores libres- como por contratistas de la concesión de pesca<sup>43</sup>. En definitiva, desde el período republicano la administración pública romana sacó a concurso los servicios públicos que no podían ser explotados directamente, y como hemos dicho en líneas anteriores, dicha concesión tomaba la forma de una *locatio-conductio* que particularmente consiste en un contrato entre el *populus romanus* y los particulares –asociaciones, etc.- a los que se adjudica la concesión contra la satisfacción del *vectigal* correspondiente. Entre las concesiones administrativas en general se encuentran, obviamente, las concesiones del derecho de pesca. Desde un punto de vista general Mentxaka<sup>44</sup> manifiesta que las fuentes epigráficas recogen, en el caso de Hispania, “la realidad fáctica del fenómeno asociativo”, esencialmente el cap. 74 de la *Lex Irnitana* proporciona datos muy valiosos sobre la aplicación de la legislación romana<sup>45</sup> en las provincias hispánicas. Del cap. 74 de dicha *Lex* se infiere que en los municipios provinciales en los que existiera ley municipal, se encargaban de la vigilancia y control de los colegios profesionales los magistrados municipales, no obstante, la autorización para constituir un *collegium* a finales del siglo I d.C. todavía correspondía al Senado; en aquellas provincias donde no existieran municipios con ley municipal propia, la vigilancia y control correspondería al mismo Senado. En las colonias y en los municipios de derecho latino<sup>46</sup> nos vamos a encontrar con

42 CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S. *Régimen jurídico*, cit. pp. 220-221, así se desprende de una inscripción hallada en Leeuwarden –en la Germania Inferior– que se recoge en CIL XIII, 8830 y que transcribimos: *DEADE HLUDANAE CONDUCTORES PISCATUS MANCIP(E) Q(UINTO) VALERIO SECU(ND)O V(OTUM) S(OLVERUNT) I(IBENTES) M(ERITO)*, en particular, nos ofrece testimonio de cómo una *societas publicanorum* por medio de su *manceps* Quinto Valerio Secundo, tenía en arrendamiento la pesca sobre la costa de Frisia. En el mismo sentido, Festo, s.v *Lacus Lucrinus* (Lach, p. 108): habla de una concesión de pesca de un lago realizada a través de una *locatio-conductio*: *Lacus Lucrinus in vectigalibus publicis primus locantur fruendus omnis boni gratia*. Es más, el órgano que se encargaba de realizar estas concesiones sería con alto grado de probabilidad los censores romanos, así lo afirma CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S. *Régimen jurídico*, cit. p. 221, quien sigue a MOMMSEN, Th. *Sopra una iscrizione*, cit. p. 131, al recordar que Polibio afirmaba que los ríos y lagos eran arrendados por los censores romanos. Durante la república eran efectivamente los encargados del demanio, no hay noticias de que lo hiciera otra magistratura, sin embargo, durante el imperio las dudas aumentan, quizá el *curator aquarum*, el *curator rei publicae*...

43 En este sentido vid. PARÁSSOGLOU, G.M. A Lease of Fishing Rights. En *Aegyptus* 67.1 (1987) 87-93, p. 87. ROSTOVITZ, M.I. *Historia social y económica del imperio romano II*, Madrid: Espasa-Calpe, 1962, p. 170-171 n. 85, recuerda una inscripción greco-latina en Istrus que contiene los autos de un pleito que versa sobre el antiguo derecho de pesca de un templo y el mismo derecho que pretenden unos publicanos cuya pretensión es la que prospera.

44 MENTXAKA, R. El derecho de asociación en Roma a la luz del cap. 74 de la *Lex Irnitana*. En *BIDR* 98-99 (1995-1996) 199-218, p. 199.

45 Sobre el desarrollo de la legislación romana en materia de asociaciones remitimos a lo recogido por MENTXAKA, R. El derecho de asociación, cit. pp. 202ss.

46 *Valentia* aparece mencionada en Plinio *Nat. Hist.* III, 3, 20, parece ser que se trata del único texto literario que precisa su estatus de colonia, hay que tener en cuenta que la obra se acabó de redactar poco después de que el emperador Vespasiano otorgara el derecho latino a todos los habitantes de Hispania. Sobre esta referencia

unos magistrados –los duunviros– encargados de efectuar las concesiones administrativas en calidad de representantes del municipio, en definitiva eran los magistrados locales ordinarios –los duunviros– los titulares de la *potestas locandi*<sup>47</sup>.

Por lo que respecta a la comunidad de pescadores de El Palmar, ésta ostenta un derecho de aprovechamiento pesquero sobre un bien ajeno por el que paga un canon, en principio fue de un quinto de lo pescado –Real Privilegio dado en Morella el 21 de enero de 1250 por Jaime I que veremos a continuación–, después pasó a ser un décimo –acuerdo del Procurador del Real Patrimonio de 1835– y finalmente se concretó en el pago de una cantidad periódica fija en virtud de las escrituras otorgadas el 1 de octubre de 1857 entre el Bayle General, autorizado para ello por Isabel II, y la comunidad de pescadores de El Palmar. En definitiva, está claro que la relación jurídica entre el titular de la Albufera y la comunidad de pescadores existe desde mucho antes de que la Albufera pasara a ser propiedad del Ayuntamiento de Valencia y parece tener un origen consuetudinario<sup>48</sup>. Ahora bien, cuál es la naturaleza jurídica de esa concesión. Profundicemos un poco más: la primera noticia de pago de un canon por el aprovechamiento se recoge en el único fuero<sup>49</sup> del rey Jaime I que hace referencia a la pesca en la Albufera (Fur IX-xxxiv-59) sobre la quinta parte de lo pescado que se encuentra en la rúbrica *De leuda e hostalatge e altres drets reals. Y de corredors*<sup>50</sup>:

Iacobus I, rex.- Los pescadors vehins e estrayns no donen a Nós ne als nostres successors o alguns altres, alcuna cosa d'alguns peixs, los quals pendran en aygües dolçes e en estayns, e en basses e en rius de la ciutat de València ne del terme de aquella, mas

y la de Pomponio Mela (II, 7, 124) pueden verse los comentarios de PENA, M<sup>a</sup>J. Problemas históricos en torno a la fundación de Valentia. En: JIMÉNEZ J.L. y Ribera A. *Valencia y las primeras ciudades romanas de Hispania*, Valencia: Ayuntamiento de Valencia, 2002, 267-278, p. 277. La onomástica es uno de los argumentos utilizados por algunos autores para confirmar la fundación de la ciudad como colonia latina, MARÍN DÍAZ, M<sup>a</sup> A. *Emigración, colonización y municipalización en la Hispania republicana*, Granada: Universidad de Granada, 1988, p. 139. CORELL I VICENT, J. *Inscripcions romanes del País Valencià. I. (Saguntum i el seu territori)*, Valencia: Universitat de València, 2002, pp. 27-28 recoge la controversia doctrinal entre quienes proponen que se trató de una colonia romana y los que opinan que la ciudad se conformó como colonia latina, el mismo autor (p. 33) considera que se trata de una colonia latina desde el mismo momento de su fundación.

47 Vid. MACKIE, N. Local Administration in Roman Spain AD 14-212. En *British Archaeological Reports* 172 (1983) p. 165.

48 Así, CLEMENTE MEORO, M.E. *Los aprovechamientos de pesca*, cit. p. 332.

49 La edición utilizada de los Furs es: COLON, G. - GARCIA, A. *Furs de València*, 8 vols. Barcelona: Barcino 1980-1999, de los vols. 9 a 11 COLON, G. - GARCIA, V. Barcelona: Barcino, 2002-2007. El otro fuero del rey Jaime I que recoge una referencia explícita a la Albufera es el Fur IX-xxxiv-62, donde se determina gratuita la caza en el paraje de la Albufera y que también se encuentra incluido en la rúbrica *De leuda e hostalatge e altres drets reals. Y de corredors*.

50 En los textos de la rúbrica se recogía qué era la “leuda” (o más correctamente “lleuda” en valenciano y “leзда” en castellano –según la RAE, tributo o impuesto que grava las mercancías-) de la ciudad de Valencia y una lista de más de cien artículos sometidos a esta tarifa que se acompañaban de la correspondiente valoración impositiva. A decir de COLON, G. - GARCIA, A. *Furs de València*, cit. vol. VIII, p. 142, n. 1, esta rúbrica no tiene concordancia con el Código de Justiniano, pero sí con la Costum de Tortosa IX, XIX *De les leudes*. PERE HIERONI TARAÇONA, *Institucions dels Furs*, y *Privilegis del Regne de Valencia*, Valencia: Estampa de Pedro de Guete, 1580, p. 94, bajo la nota marginal *franquea del peix* y en la rúbrica del libro I, título XV dedicada a los *diversos tributs*, recoge que *Los peixcadors de qualssevol aygues dolces no donen ningun rebut, excepto los de la mar, que dehen donar al Rey la deena part: y los de la Albufera, la quinta part, y no mes [...]*.

aquells peixs hajen franchs e liures per totes lurs voluntats a fer, mas de tots los altres peixs, los quals pendran e pescaran en la Albufera de la ciutat de València, donen a Nós la quinta part e no més en negun temps; mas dels peys los quals pendran en la mar donen solament per tots temps la deena part e no més.

¿Es posible la relación entre este canon de la quinta parte de lo pescado y el *vectigal piscariarum*? Recordemos que el término *vectigalia (populi Romani)* se usaba para indicar los ingresos periódicos o rentas públicas, consistentes en los cánones que deben pagar los arrendatarios del *ager publicus* o quienes explotan las minas o las pesquerías así como impuestos de aduana, sobre manumisiones, ventas públicas o herencias –recordemos D. 50.16.17.1–. Simplemente con la revisión del *Repertori General* de Ginart<sup>51</sup> observamos que la impronta del Derecho romano es muy clara. Ginart afirma taxativamente que *Peixcar cascu pot en la ribera del Mar. foro 8. rub. de rerum divis. fol 208*, y reenvía a lo que así confirma el Fur IX-XII-8 que dispone que (Iacobus I, rex).- *A negú no és vedat que no-s puscha acostar a la riba de la mar per rahó de pescar*, texto que se recibe casi literalmente de D. 1.8.4pr<sup>52</sup> –ubicado en el título VIII del libro I del Digesto dedicado a la división y cualidad de las cosas– donde según Marciano, no puede prohibirse la pesca en aguas públicas en tanto el pescador no vulnere las casas de recreo, edificios o monumentos. El mar es de derecho de gentes, tal y como señaló el emperador Pío en un rescripto dirigido a los pescadores Formianos y Capenates. Marciano continua con la calificación como cosa común de casi todos los ríos y puertos –D. 1.8.4.1 (Marcianus 3 inst) *Sed flumina paene omnia et portus publica sunt*–; así como del tenor de las Instituta, en particular, del título I del libro II dedicado a la división de las cosas -Inst. 2.1.1-, donde se dispone que: *Et quidem naturali iure communia sunt omnium haec: aer et aqua profluens et mare et per hoc litora maris. nemo igitur ad litus maris accedere prohibetur, dum tamen villis et monumentis et aedificiis abstineat, quia non sunt iuris gentium, sicut et mare*, esto es, se consideran cosas comunes el aire, el agua corriente y el mar –así como sus costas–, únicamente se puede prohibir el acceso a predios y monumentos dado que son susceptibles de propiedad privada. En cuanto al uso de esas cosas y del mismo mar, dispone en Inst. 2.1.5<sup>53</sup> que son de carácter público, de forma que el pescador puede construirse una cabaña en las costas para albergarse o por ejemplo secar las redes. Por lo que respecta a los ríos y puertos -Inst. 2.1.2- preceptúa que: *Flumina autem omnia et portus publica sunt: ideoque ius piscandi omnibus commune est in portibus fluminibusque*, es decir, todos pueden pescar en ríos y puertos libremente dado que son públicos. En cuanto al uso

51 GINART N.B. *Repertori General y Breu Sumari per orde alphabetich de totes les materies dels Furs de Valencia, fins les Corts del Any 1604 inclusive, y dels Privilegis de dita Ciutat y Regne, Valencia: Pere Patricio Mey, 1608, p. 175.*

52 (Marcianus 3 Inst).- *Nemo igitur ad litus maris accedere prohibetur piscandi causa, dum tamen ullius et aedificiis et monumentis abstineatur, quia non sunt iuris gentium sicut et mare: idque et divus Pius piscatoribus Formianis et Capenatis rescripsit.* En este sentido Vid. COLON, G. - GARCIA, A. *Furs de València, cit. vol. VII, p. 161, nn.1 y 2 al texto.*

53 *Litorum quoque usus publicus iuris gentium est, sicut ipsius maris: et ob id quibuslibet liberum est, casam ibi imponere, in qua se recipiant, sicut retia siccare et ex mare deducere. proprietas autem eorum potest intellegi nullius esse, sed eiusdem iuris esse cuius et mare, et quae subiacent mari terra vel harena.*

de las riberas y del propio río dispone en Inst. 2.1.4<sup>54</sup> que, además de la libre navegación, se puede atracar libremente la barca así como atar maromas a los árboles ribereños, sin embargo, es de naturaleza privada la propiedad de los predios ribereños y de los árboles nacidos en éstos<sup>55</sup>. En la misma línea, Ginart continúa refiriendo que *Peixcar cascu pot en los rius, Mar, estanchs, y aygues dolces etc. sens impediment algu. for 13. eod. fol. 208. Y sens pagar dret algu. for. 59. rub. de lleuda. Etc. Fol. 255*, en este caso la llamada es, en primer lugar, al Fur IX-XII-13<sup>56</sup> y posteriormente al ya analizado Fur IX-XXXIV-59; en cuanto al primero sus fuentes siguen siendo Inst. 2.1.5 y D. 1.8.5pr. Lo mismo ocurre con las sucesivas afirmaciones de Ginart: *Peixcar ningú pot en la Albufera, sens pagar dret al Rey. eod. de lleuda, etc. Peixcadors poden fer cases en la ribera del Mar, y seran sehues ab lo fol. eod. for. 13. rub. de rerum diviss. fol. 208. Peixcadors del peix que peixcaran en la Albufera, dehuen lo quint. for. 59. rub. de lleuda, etc. fol. 255*.

Si la recepción del Derecho romano se produjo de forma tan directa, ¿por qué no pensar en la continuidad de la estructura asociativa romana? A decir de Clemente Meoro<sup>57</sup>, el caso de la Albufera se trata de un supuesto muy particular que no resulta equiparable a ninguno de los actualmente existentes y cuyo contenido ha venido determinado por la costumbre, intentar aplicar una de las actuales categorías no deja de ser anacrónico, es más, califica el autor de conceptualismo huero al intento de encontrar coincidencias dogmáticas entre las figuras del Antiguo Régimen y aun de la Edad Media y las costumbres inmemoriales por las que se han desenvuelto las relaciones entre los sucesivos propietarios de la Albufera y la comunidad. La relación jurídica la describe el autor como de carácter real en virtud de la cual tiene la comunidad derecho a aprovechar la pesca del lago con arreglo a normas por ella misma dadas, con carácter perpetuo<sup>58</sup>. En este contexto, no puede ponerse excesiva objeción al paralelismo entre el *vectigal piscariarum* y este canon pagado al municipio... Pensemos en sede de costumbre inmemorial... Según Clemente Meoro<sup>59</sup> esta comunidad es de tipo germánico<sup>60</sup> dado que no existen cuotas, los comuneros se encuentran unidos por vínculos de carácter personal y no resulta divisible ya que la comunidad no se rige por

54 Riparum quoque usus publicus est iuris gentium sicut ipsius fluminis: itaque navem ad eas appellere, funes ex arboribus ibi natis religare, onus aliquid in his reponere cuilibet liberum est, sicuti per ipsum flumen navigare. sed proprietates earum illorum est quorum praediis haerent: qua de causa arbores quoque in iisdem natae eorundem sunt.

55 En el contexto de los Furs de València, es de notar, además, la concordancia con Fur IV-XI-11 (Iacobus I. rex).- Los ribatges de la mar, qui's tenrran ab lo camp que serà venut, no sien comptats en mesura ne en compte d'aquel camp venut, car no són de negú, mas per dret natural deuen servir a tots, axí com carreres públiques o camins públics, que a decir de COLON, G. - GARCIA, A. Furs de València, cit. vol. IV, p. 144, n.1 al texto se recibe literalmente de C. 18.1.51.

56 (Iacobus I, rex).- Cascú ha laer e poder de pescar en mar e en estayns e en aygues dolçes e salades liurament e francament, tretes les albuferes nostres reyals, en les quals nengú no pusque pescar si no dóna a nós nostre dret. E'ls pescadors pusquen fer cases e'l ribatge de la mar en les quals se pusquen reebre e recüller. E si alcú bastirà e hedificarà cases e'l ribatge de la mar, aquell sia senyor del sòl e de la casa mentre que aquella casa durarà. E quant la casa serà desfeita aquell loch sia tornat axí públich e comú, com si negun temps no y hagués casa ne hedifici estat.

57 CLEMENTE MEORO, M.E. Los aprovechamientos de pesca, cit. p. 334.

58 En la actualidad, el Ayuntamiento de Valencia debe recibir el pago de un canon periódico.

59 Así CLEMENTE MEORO, M.E. *Los aprovechamientos de pesca*, cit. p. 334.

60 RUMEU DE ARMAS, A. *Historia de la previsión social*, cit. p. 43 sitúa el origen de la cofradía medieval, al menos de la gremial, en la Gilda germánica y no el colegio profesional romano.

las prescripciones del título del Código Civil dedicado a las mismas al tener contratos o disposiciones especiales (sólo supletoriamente será aplicable el artículo 392.2 del Código Civil); sin embargo, quizá la continuidad de la organización del *collegium* romano se halle presente en la específica estructura de la comunidad de pescadores de El Palmar y no sea necesario recurrir a instituciones de Derecho germánico, sobre todo si el punto de partida no es la figura jurídica de la comunidad de bienes regulada en los artículos 392 y siguientes del Código Civil, sino el *collegium* –o la *societas*– de pescadores, figura típicamente asociativa.

Sí que es cierto que la comunidad de pescadores disgrega la población en función de la pertenencia o no a dicha comunidad, sus miembros se configuran como los que tienen el control de los recursos y, con ello, el sustento; por el contrario, los que no forman parte de la comunidad dependen económicamente de ésta o se ven obligados a salir del contexto social y territorial de El Palmar. En concreto, la condición de miembro de la comunidad era objeto de transmisión “patrivirilínea”<sup>61</sup> –la condición de comunero derivaba de la existencia de vínculos personales (ser hijo de comunero) y ser varón– y sólo la pertenencia a la comunidad daba<sup>62</sup> derecho al puesto fijo de pesca –*redolí*–, es decir, las normas consuetudinarias impedían la entrada de la mujer como miembro de la comunidad aunque se les llegaran a reconocer ciertos derechos, por tanto su acceso a la actividad económica principal era imposible, la consecuencia inmediata es que la mujer de El Palmar era, en todo caso, económicamente dependiente. Otra cosa es la transmisión del *redolí* dado que no es un derecho que pertenezca a la herencia, no es un derecho atribuido a los herederos en cuanto tales, sino que cuenta con mecanismos sucesorios propios por cuanto se trata de un derecho vinculado a la pertenencia a la comunidad<sup>63</sup>, por ejemplo, en el *redolí* pueden suceder la hija o nieta de pescador, pero sin poder usarlo más que cuando contraigan matrimonio con un hijo de pescador que aún no tenga *redolí*, será su marido quien sucederá en él. Esto significa que las hijas o nietas de pescador sólo pueden obtener el rendimiento propio del *redolí* contrayendo matrimonio con hijo de pescador, lo que no deja de ser una norma favorecedora del matrimonio endogámico: la hija de pescador no puede obtener los ingresos propios del *redolí* si no se casa, y él se ahorrará los gastos que suponen un *redolí* nuevo<sup>64</sup>. La viuda de patrón tiene derecho a explotar el *redolí* a través de otro pescador –especie de usufructo viudal que no le confiere la cualidad de comunero–, de forma que el sucesor no recibe el *redolí* hasta que la viuda muere o renuncia, incluso puede depositar el *redolí* si no lo hizo su marido. Pero este trabajo se incardina en un proyecto mucho más amplio que analizará estructura familiar y social, por tanto dejamos aquí el tratamiento de estos temas, no sin advertir la sintonía entre lo brevemente expuesto y la conformación y estructura de la familia romana...

61 Las normas de base consuetudinaria dejaban claro que sólo podían ingresar en la comunidad quienes fueran hijos varones de pescador de la propia comunidad y hubieran cumplido 24 años o estuvieran casados para el caso de que todavía no hubieran alcanzado tal edad; en un tiempo también fue requisito el contar con un mínimo de artes de pesca.

62 A mediados de la década de los años 90 del siglo pasado, un grupo de mujeres emprendió acciones legales contra la comunidad de pescadores de El Palmar por discriminación por razón de sexo a la hora de ingresar y pertenecer a dicha institución. En 1998 la Audiencia Provincial de Valencia obliga a la comunidad a permitir el ingreso de estas mujeres y en 2005, un auto de la Audiencia reitera la sentencia y condena de nuevo a la comunidad de pescadores de El Palmar.

63 CLEMENTE MEORO, M.E. Los aprovechamientos de pesca, cit. p. 329.

64 CLEMENTE MEORO, M.E. Los aprovechamientos de pesca, cit. p. 330.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCINA, J. Las ruinas romanas de Almenara (Castellón). En *BSCC* 26 (1959) 92-128.
- ASTORKIZA, K. - DEL VALLE, I. - ASTORKIZA, I. Fisheries Policy and the Cofradías in the Basque Country: the Case of Albacorde and Anchovy. En *Límites de la Travesía. VII Conferencia de la Asociación Internacional para el Estudio de la Característica Común*, Vancouver: B.C. Universidad Simon Fraser, 1998.
- BÁRCENA, A. Las cofradías sindicales de pescadores. En *Revista de Estudios Sindicales* (1974) 116-134.
- BARRIO GARCÍA, G.A. Las cofradías de pescadores en el Derecho español. En *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1998 (2) 161-188.
- BLÁZQUEZ, A. *Ora Maritima. Festo Rufo Avieno*, Madrid: Impr. del Patronato de huérfanos de intendencia e intervención militares, 1923.
- CALO, F. Prehistoria e Idade Antiga. En *Historia Xeral de Galicia*, Vigo: Promocions Culturais Galegas, 1997, 7-91.
- CARUANA TOMÁS, C. *Estudio histórico y jurídico de la Albufera de Valencia*, Valencia: Sucesor de Vives Mora, 1954.
- CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S. Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho romano, Madrid: Dykinson, 1996.
- CLEMENTE MEORO, M.E. Los aprovechamientos de pesca en la Albufera de Valencia. En *Instituciones de Derecho Privado valenciano*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1996, 323-335.
- COLON, G. - GARCIA, A. *Furs de València*, 8 vols. Barcelona: Barcino 1980-1999.
- COLON, G. - GARCIA, V. *Furs de València*, Barcelona: Barcino, 2002-2007.
- CORDERO RIVERA, J. Asociacionismo popular: Gremios, cofradías, hermandades y hospitales. En: DE LA IGLESIA DUARTE, J.I. *La vida cotidiana en la Edad Media. VIII Semana de Estudios Medievales*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1998, 387-399.
- FERNÁNDEZ IZQUIERDO, A. *Las ánforas romanas de Valencia y de su entorno marítimo*, Valencia: Delegación Municipal de Cultura, Arqueología nº 3, 1984.
- FERNÁNDEZ NIETO, F.J. Beribrases, edetanos e ilercaones (Pueblos pre-romanos en la actual provincia de Castellón). En *Zephyrus* 19-20 (1968) 116-142.
- FILGUEIRA, M.A. Gremios. En *Gran Enciclopedia Gallega*, t. XVI (1974) 214-216.
- FREIRE MOLINER, M.J. El libro de registro de los privilegios de la Albufera de Valencia, Edición e Índices, Zaragoza: Anubar, 1995.
- GARCÍA BELLIDO, A. La navegación ibérica en la Antigüedad según los textos clásicos y la Arqueología. En *Estudios Geográficos* V, 16 (1944) 511-560.
- GINART N.B. Repertori General y Breu Sumari per orde alfabetic de totes les materies dels Furs de Valencia, fins les Corts del Any 1604 inclusive, y dels Privilegis de dita Ciutat y Regne, Valencia: Pere Patricio Mey, 1608.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. Asociacionismo y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV). En *Investigaciones de Historia Económica* 10 (2008) 9-34.
- IZQUIERDO I TUGAS, P. Introducció a l'arqueologia portuària romana de la Tarraconense. En [www. http://independent.academia.edu/PereIzquierdoiTugas/Papers](http://independent.academia.edu/PereIzquierdoiTugas/Papers), 443-455.
- JIMÉNEZ J.L. y RIBERA A. *Valencia y las primeras ciudades romanas de Hispania*, Valencia: Ayuntamiento de Valencia, 2002, 267-278.

- LÁZARO GUILLAMÓN, C. Algunas notas sobre la actividad pesquera en la Hispania romana a la luz de una inscripción de Carthago Nova –CIL II, 5929-. En: BELLO RODRÍGUEZ, S. y ZAMORA MANZANO J.L. *El Derecho comercial, de Roma al Derecho moderno*, Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2007, 425-439.
- LÁZARO GUILLAMÓN, C. Una associazione di pescatori e commercianti di pesce a Carthago Nova: Esempio di economia sociale? En *Diritto@Storia. Rivista internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana* 11 (2013) <http://www.dirittoestoria.it/11/memorie/Lazaro-Guillamon-Associazione-pescatori-commercianti-Carthago-Nova.htm>.
- LILLO CARPIO, P.A. Incidence de la religiosité et des mythes dans le processus de colonisation de La Méditerranée occidentale. En *Mediterránea* 62 (1996) 2-21.
- LÓPEZ, A. Idade Media. En *Historia Xeral de Galicia*, Vigo: Promocions Culturais Galegas, 1997, 95-204.
- MACKIE, N. Local Administration in Roman Spain AD 14-212. En *British Archaeological Reports* 172 (1983).
- MARÍN DÍAZ, M<sup>a</sup> A. Emigración, colonización y municipalización en la Hispania republicana, Granada: Universidad de Granada, 1988, p. 139. CORELL I VICENT, J. Inscripciones romanes del País Valencià. I. (Saguntum i el seu territori), Valencia: Universitat de València, 2002.
- MARZANO, A. Harvesting the sea: The exploitation of marine resources in the Roman Mediterranean, Oxford: Oxford University Press, 2013.
- MATEO, A. Manceps, redemptor, publicanus. Contribución al estudio de los contratistas públicos en Roma, Santander: Universidad de Cantabria, 1999.
- MENTXAKA, R. El derecho de asociación en Roma a la luz del cap. 74 de la Lex Irnitana. En *BIDR* 98-99 (1995-1996) 199-218.
- MOMBLANCH Y GONZÁLBEZ, F. *Historia de la Albufera de Valencia*, Valencia: Ayuntamiento de Valencia, 2003.
- MOMMSEN, Th. Sopra una iscrizione scoperta in Frisia. En *BIDR* 2 (1889).
- MOREDA, G. Las cofradías de pescadores en España. En *Revista Internacional del Trabajo* 2 (1966) 586-549.
- PARÁSSOGLOU, G.M. A Lease of Fishing Rights. En *Aegyptus* 67.1 (1987) 87-93. ROSTOVTZEFF, M.I. *Historia social y económica del imperio romano II*, Madrid: Espasa-Calpe, 1962.
- PARODÍ ÁLVAREZ, M.J. Algunas notas sobre el papel de lagos y lagunas costeras peninsulares como soportes para la navegación en época altoimperial. En *SPAL, Revista de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Sevilla* 8 (1999) 207-206.
- PÉREZ, A. Las cofradías de pescadores: una institución original. En *El Campo* 97 (enero-marzo 1985) 101-106.
- REBOLLO, M. - FALCÓN, R. - LÓPEZ, M. *Naturaleza y régimen jurídico de las cofradías de pescadores*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 1996.
- RIBERA I LACOMBA, A y FERNÁNDEZ, A. Prospecciones arqueológicas submarinas en la zona del Saler. En *Actas del VI Congreso Internacional de Arqueología Submarina* (Madrid 1985) 83-91.



- RIBERA I LACOMBA, A. - JIMÉNEZ SALVADOR, J.L. *Valentia*, ciudad romana: su evidencia arqueológica. En: BELTRÁN FORTES J. y RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, O. *Hispaniae urbes. Investigaciones arqueológicas en ciudades históricas*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2012, 77-120.
- RIBERA I LACOMBA, A. La fundación de Valencia y su impacto en el paisaje. *Historia de la ciudad II. Territorio, sociedad y patrimonio*, Valencia: Universitat de València, Servei de Publicacions, 2002.
- RIBERA I LACOMBA, A. *Valentia (Hispania citerior)*, una fundación itálica de mediados del siglo II a.C. Novedades y complementos. En: UROZ, J. NOGUERA J.M. y COARELLI F., *Iberia e Italia. Modelos romanos de integración territorial*, Murcia: Tabularium, 2008, 169-198.
- RUMEU DE ARMAS, A. Historia de la previsión social en España. Cofradías-gremios-hermandades-montepíos, Barcelona: El Albir, 1981.
- SALCEDO FERRÁNDIZ, S. Estudio histórico-jurídico de la Albufera de Valencia y de sus aprovechamientos. *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* 32.2 (abril-junio 1956) 77-88.
- SANMARTÍN ARCE, R. *La Albufera y sus hombres*, Madrid: Akal Universitaria, 1982.
- SANTERO SATURNINO, J.M<sup>a</sup>. *Asociaciones populares en Hispania romana*, Sevilla: Publ. de la Universidad de Sevilla, 1978.
- SCHULTEN, A. *Fontes Hispaniae Antiquae I*, Barcelona: Universidad de Barcelona, 1922.
- TABOADA MELLA, M<sup>a</sup>.S. Las prácticas contables de las cofradías de pescadores gallegas. La coerción como vehículo de institucionalización cultural normativa. En *Revista Galega de Economía* 16, 2 (2007) 1-26
- TARAÇONA, P.H. *Institucions dels Furs, y Privilegis del Regne de Valencia*, Valencia: Estampa de Pedro de Guete, 1580.
- TORRENT, A. *Diccionario de Derecho romano*, Madrid: Edisofer, 2005.
- UROZ SÁEZ, J. La agricultura ibérica del Levante en su contexto mediterráneo. Estudios de Economía Antigua en la Península Ibérica. Nuevas aportaciones. *Studia Historica. Historia Antigua* 17 (1999) 59-85.
- VILA, J.M. El devenir histórico de las cofradías de pescadores y las prioridades de actuación de las cofradías en el momento actual, *Comunicación presentada con motivo dunhas xornadas organizadas pola Consellería de Pesca*, Santiago de Compostela.
- VIVES, J. *Inscripciones latinas de la España romana. Antología de 6800 textos*, Barcelona: Universidad de Barcelona. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1970.
- WEST, L.C. *Imperial roman Spain. The objects of trade*, Oxford: B. Blackwell, 1929.

